



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: JULIAN ANDRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA
EJECUTADO: ZULI STEFANIA GAVIRIA
JOSÉ LEONEL GUTIÉRREZ BEDOYA
RADICADO: 630014003008-2024-00064-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el 20 de febrero de 2024, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Manifiesta el mandatario judicial recurrente, que la calidad de arrendador la ostenta el señor JULIAN ANDRES JIMENEZ GAVIRIA, quien es el propietario del establecimiento de comercio INVERTIR BIEN INMOBILIARIA, quien es la persona llamada a responder, tener derechos y obligaciones dentro de la relación contractual.

Refiere que, en el acápite denominado "partes del contrato del inmueble a arrendar" si bien, se menciona a INVERTIR BIEN INMOBILIARIA como arrendador, no se puede desconocer que quien realmente goza de plenas facultades para ostentar dicha calidad es el propietario JULIAN ANDRES JIMENEZ GAVIRIA sobre el que recaen todas las obligaciones, más aún si se tiene en cuenta que es el propietario del establecimiento de comercio, y por lo mismo, no puede pregonarse que por un simple error en la redacción del texto, se asuma como arrendador a INVERTIR BIEN INMOBILIARIA.

Expone que un establecimiento comercial "es entendido como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa", pero no es susceptible de derechos y



obligaciones, sin embargo, no se puede desconocer que quien firmó el contrato de arrendamiento fue el señor JULIAN ANDRES JIMENEZ GAVIRIA, lo cual se puede evidenciar en la parte final del contrato.

Señala quien censura, que la denominación "representante legal" es una connotación que el mismo le da a su calidad de propietario, pero no es persona jurídica a representar, ya que como se mencionó, INVERTIR BIEN INMOBILIARIA es un establecimiento comercial y por consiguiente, afirmar que es el representante legal, es una calidad con la se auto denomina el propietario de dicho establecimiento y por lo mismo, desde el punto de vista jurídico y legal debe actuar en nombre propio.

Para finalizar, hace énfasis en que, el señor JULIAN ANDRES JIMENEZ GAVIRIA es quien tiene a su favor los derechos y obligaciones, así como la facultad para cobrar los cánones de arrendamiento que se desprenden del contrato.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer el auto atacado y en consecuencia, se libre el respectivo mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso que nos convoca, tenemos que, una vez notificado por estado el auto a través del cual se negó el mandamiento de pago, el apoderado judicial del extremo actor dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición, manifestando su inconformidad concretamente en cuanto a que la calidad de arrendador la ostenta el señor JULIAN ANDRES JIMENEZ GAVIRIA, quien es el propietario del establecimiento de comercio INVERTIR BIEN INMOBILIARIA, siendo la persona llamada a responder en cualquier eventualidad y que aun cuando en las "partes del contrato del inmueble a arrendar" se mencione a INVERTIR BIEN INMOBILIARIA como arrendador, considera que no se puede desconocer que quien realmente goza de plenas facultades ocupar dicha calidad, es el propietario JIMENEZ GAVIRIA.



Para el estudio de lo anterior, es necesario precisar que, a la luz del artículo 515 del Código de Comercio, un Establecimiento de Comercio no es una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, razón por la que bajo dicho panorama, INVERTIR BIEN INMOBILIARIA, es incapaz de ser sujeto de derechos y obligarse, por lo mismo, no le asiste legitimación en la causa por activa; además, el señor JULIAN ANDRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA, indica que actúa en su calidad de arrendador, empero, en el contrato de arrendamiento base de la presente acción ejecutiva, actuó como representante legal de un bien mercantil y no en nombre propio, convención que siendo el soporte de la implorada ejecución presenta confusiones, es decir, el título ejecutivo presentado para el recaudo no es claro.

Así las cosas, el ciudadano JULIAN ANDRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA, no es la persona que aparece como sujeto titular de la obligación en el contrato de arrendamiento, ya que, del mismo se desprende desde su encabezado, que el arrendador es el establecimiento de comercio INVERTIR BIEN INMOBILIARIA directamente y no su propietario JIMÉNEZ GAVIRIA, quien por demás, no rubricó el documento en nombre propio sino en representación de quien no es un sujeto de derechos y obligaciones.

Y es que, el precitado artículo 515 del código de comercio define al establecimiento de comercio como "*(...) un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*", siendo claro que por su calidad, no puede actuar directamente en una relación jurídico procesal al no ser titular de derechos, siendo entonces necesario que quien figure en las negociaciones, sea el propietario en causa propia y no el establecimiento comercial, de quien se itera, no puede ser parte del proceso ni convocar a pleito a los señores ZULI STEFANIA GAVIRIA y JOSÉ LEONEL GUTIÉRREZ BEDOYA al no pertenecer al alcance legal previsto en el artículo 73 del Código Civil.

Para solidificar lo anterior, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO¹, frente a la inexistencia del demandante o demandado,

¹ 1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.



ha señalado que: "se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."

En conclusión, la decisión tomada por el despacho a través del auto fechado el 20 de febrero de 2024, se encuentra debidamente ajustada, al ser evidente que quien se proclama arrendador y hoy demandante dentro del contrato de arrendamiento de bien inmueble para vivienda urbana, ubicado en el Barrio Alfonso López Pumarejo, Manzana B, casa 2, de Armenia, Quindío, es INVERTIR BIEN INMOBILIARIA tal y como se ilustra a continuación:

Partes del contrato del Inmueble a arrendar: INVERTIR BIEN INMOBILIARIA NIT. 9.725.032 - 0, quien en el presente contrato se denominará EL ARRENDADOR y de otra ZULI STEFANIA GAVIRIA CARDONA, persona de estado civil SOLTERA, mayor de edad, domiciliado en Armenia,

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado, quedando entonces incólume la decisión allí inmersa, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

NO REPONER el Auto calendado el 20 de febrero de 2024, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

7 DE MAYO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a337b13f68bdd7fd7d02820d924e9b88aa5efbb92f9511c444b9e27dc2ba6f1f**

Documento generado en 06/05/2024 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>